SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO. PROMOCIÓN DE NIVEL ESCALAFONARIO.

APLICACIÓN ARTÍCULO 31. INAPLICABILIDAD DE ARTICULO 24. RECAUDOS.

Las previsiones del artículo 31 sólo resultan aplicables a la promoción de Nivel escalafonario (ascenso), situación que no se configura en relación al agente, atento que cuando fue designado en un cargo Nivel C, Grado 6 por conducto del artículo 2° del Decreto N° ... ya revistaba en un cargo de Nivel C del mismo Agrupamiento (cfr. art. 2° del Decreto N° ...).

El artículo 24 del Convenio Sectorial en su parte pertinente prevé que "Todo ingreso del personal a la carrera establecida por el presente Convenio, se realiza en el grado y tramo inicial del nivel escalafonario del Agrupamiento correspondiente al puesto de trabajo para el que fuera seleccionado. Cuando el órgano selector estimara condiciones de idoneidad especialmente relevantes, podrá recomendar su incorporación en el grado siguiente al establecido precedentemente...".

Lo previsto por el citado artículo 24 del SINEP no le resulta de aplicación al agente, toda vez que la designación efectuada oportunamente mediante el Decreto N° ... en un cargo Nivel C, Grado 6 no importó su ingreso a la carrera establecida por el Convenio Colectivo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, atento que, como ya fue señalado, el citado agente ya revestía en un cargo de la planta permanente bajo el régimen de estabilidad en virtud de su designación mediante el Decreto N° ... (se acompaña copia de los Decretos mencionados).

BUENOS AIRES, 25 de agosto de 2014.

SEÑORA SUBSECRETARIA:

I. Ingresan las presentes actuaciones por las que tramita la presentación efectuada por el Señor ... en la que refiere que fue designado en un cargo Nivel C, Grado 6 del Agrupamiento General, Tramo General del SINEP, mediante el Decreto N° 2799/12, en el ámbito de la Dirección de Asistencia Técnico-Administrativa del Ministerio consignado en el epígrafe (fs. 4).

Y agrega que, *"En virtud de lo expuesto en el artículo 31 inciso c) del Decreto N° 2098 de fecha 03 de diciembre de 2008, solicito que se me reconozca el corrimiento de grado al 7, por tratarse de igual afinidad de tareas, tal como surge de la presentación que efectué con fecha 05 de marzo de 2012, de la cual acompaño copia."*

La Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de origen informa a fojas 8 que el causante concursó un cargo del mismo nivel escalafonario que poseía en su cargo anterior en la Dirección Nacional de Políticas Socioeducativas, *"por lo que no corresponde la aplicación del art. 31 inc. c del Decreto N° 2098/08 (y sus modificatorios), relativo a los "ascensos" de nivel.*

Por lo expuesto, se debe considerar el grado asignado por el Decreto N° 2799/12, el correspondiente a su cargo anterior."

De lo expuesto por la citada Dirección se notifica en disconformidad el causante al pie de fojas 8.

El causante interpone Recurso de Reconsideración a fojas 9/10, con fecha 26 de agosto de 2013, y señala que *"Mi desempeño como personal de planta permanente no me excluye de los alcances del Decreto N° 2098/08...*

Que al momento de mi presentación a concurso, revistaba en un Nivel D, Grado 10 – Agrupamiento General - Planta Permanente, en la Dirección de Recursos Humanos.

Que mediante Decreto N° 1257/11 se me otorga un cargo del Nivel C, Grado 5, ... ,puesto de planta permanente ganado por concurso, asignación de grado que se efectúa conforme el procedimiento previsto por el inciso c) del artículo 31 del Decreto N° 2098/08, tomando posesión del mismo con fecha 07 de septiembre de 2011.

Que mediante Resolución Ministerial N° 2243 de fecha 11 de diciembre de 2012, se me otorga en Grado 6, en virtud de un corrimiento extemporáneo al Nivel D, Grado 11, cargo que detentaba antes del primer concurso, Resolución Ministerial N° 508 de fecha 12 de abril de 2012, de manera retroactiva al 01 de abril de 2011.

Que mediante Decreto N° 2799 de fecha 28 de diciembre de 2012, se me designa en un cargo del Nivel C, Grado 6 - Agrupamiento General - Técnico Administrativo Especializado - Planta Permanente en la Dirección Nacional de Asistencia Técnico-Administrativa de la Secretaría General del Consejo Federal de Educación, tomando posesión del mismo con fecha 1° de marzo de 2013, cargo ganado por una nueva presentación a concurso.

Que de acuerdo a lo expuesto precedentemente, al momento de esta última designación, no se me efectuó el otorgamiento de un (1) Grado, que establece el artículo 24 del Decreto N° 2098/08...".

A fojas 11, la Dirección de Recursos Humanos luego de reseñar lo previsto por el artículo 24 del SINEP refiere que *"Cabe destacar que su situación no se encuentra encuadrada en la norma mencionada, atento a que el agente revistaba en la planta permanente de este Ministerio en un Nivel C, Grado 6.*

Por lo expuesto, se debe considerar el grado asignado por el Decreto N° 2799/12, el correspondiente."

Al pie de la citada foja se notifica en disconformidad el agente ...

Obra a fojas 12/13 una nueva presentación del causante la que denomina "Recurso de Alzada" en la que se agravia en punto a que no se le aplique a los fines de la asignación del grado lo previsto por el artículo 24 del SINEP.

El Departamento de Administración y Gestión del Personal informa a fojas 15 que el causante es agente de la planta permanente y que reviste en el Nivel C, Grado 6, del Agrupamiento General, Tramo Intermedio del SINEP (fs. 15).

La Coordinación Dictámenes refiere que *"del análisis de los presentes actuados, respecto del caso que plantea el agente … esta Dirección comparte la opinión de la Dirección de Recursos Humanos a fs. 11.*

Efectivamente el agente solicita la aplicación del art. 24 del Convenio SINEP (Decreto N° 2098/08) relativo al ingreso del personal en la carrera administrativa, el que es aplicable al caso concreto, dado que el agente revistaba en la planta permanente de este Ministerio, en un cargo Nivel C, Grado 6, por lo que se debe considerar el grado asignado por el Decreto N° 2799/12. (ver situaciones de revista fs. 15/16).

Con relación a la procedencia de los recursos interpuestos por el agente ..., resulta importante destacar que de las actuaciones surge que el supuesto acto al que se refiere, es fundado en el informe presentado a fs. 5 como así también en virtud de las respuestas de la Dirección de Recursos Humanos a fs. 8 y 11.

Es decir que aún no se ha dictado el acto administrativo que resuelve la cuestión.

Al respecto se recuerda que los informes son actos de asesoramiento dirigidos exclusivamente al órgano que debe decidir la cuestión, sin que posean carácter vinculante para el

mismo. De allí los mismos no tienen naturaleza de acto administrativo, en tanto no tienen efecto jurídico decisorio sobre los derechos subjetivos o intereses legítimos eventualmente involucrados en la cuestión que motiva su emisión. Tales actos son insuceptibles de recursos, sin que la disconformidad manifiesta por el recurrente con el referido acto de asesoramiento tenga virtualidad jurídica para imponer formalmente a este organismo un nuevo análisis sobre el caso en discusión..." (fs. 19/20).

Y agrega, que *"el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) surge que: "Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación de reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 82."*

En consecuencia, los recursos planteados son improcedentes porque el agente ... en sus presentaciones no ha tenido por objeto revocar, sustituir o modificar acto administrativo alguno y de querer hacerlo, debería haberlo presentado contra el Decreto de su última designación."

Solicita asimismo, la intervención de la Oficina Nacional de Empleo Público.

La Dirección de Recursos Humanos remite los presentes obrados para la intervención de esta dependencia (fs. 21).

II.- En lo que atañe al fondo de reclamo (cfr. Anexo II del Decreto N° 624/03 y sus modificatorios), es dable señalar que de las constancias de autos surge que el agente ... mediante el artículo 2° del Decreto N° 1257/11 (B.O. 24/08/11) fue designado en el cargo de planta permanente Técnico Especializado, Nivel C, Grado 5, Agrupamiento General y Tramo General del SINEP, y que mediante el artículo 2° del Decreto N° 2799/12 (B.O. 28/02/13) fue designado en el cargo de planta permanente Técnico Administrativo Especializado, Nivel C, Grado 6, Agrupamiento General y Tramo General del SINEP.

1. En su presentación glosada a fojas 4 el causante refiere que si bien por el Decreto N° 2799/12 se lo designó en un cargo de Nivel C, Grado 6, en virtud de lo dispuesto por el artículo 31, inciso c) del SINEP correspondía su designación en el Grado 7 del Nivel C.

Al respecto, se recuerda que el artículo 31 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios prevé que *"**El personal podrá promover de Nivel escalafonario** mediante el régimen de selección establecido de conformidad con el presente Convenio ...*

c) ***En el supuesto que el personal viniera desarrollando tareas afines con el puesto o función correspondiente al nivel superior**, será ubicado en el grado siguiente al grado que resultara de la aplicación del procedimiento establecido en los incisos a) o b) del presente artículo..."*. (el destacado nos pertenece).

Del texto expreso de la citada norma surge que sus previsiones sólo resultan aplicables a la promoción de Nivel escalafonario (ascenso), situación que no se configura en relación al agente ..., atento que cuando el causante fue designado en un cargo Nivel C, Grado 6 por conducto del artículo 2° del Decreto N° 2799/12 el interesado ya revistaba en un cargo de Nivel C del mismo Agrupamiento (cfr. art. 2° del Decreto N° 1257/11).

Atento ello, corresponde rechazar lo peticionado por el citado agente.

2. Luego en su presentación de fojas 9/12 el agente *... refiere "Que de acuerdo a lo expuesto precedentemente, al momento de esta última designación* —efectuada por el artículo 2° del Decreto N° 2799/12, Nivel C, Grado 6—*, no se me efectuó el otorgamiento de un (1) Grado, que establece el artículo 24 del Decreto N° 2098/08."*

El artículo 24 del Convenio Sectorial en cita en su parte pertinente prevé que "***Todo ingreso del personal a la carrera establecida por el presente Convenio****, se realiza en el grado y tramo inicial del nivel escalafonario del Agrupamiento correspondiente al puesto de trabajo para el que fuera seleccionado.*

Cuando el órgano selector estimara condiciones de idoneidad especialmente relevantes, podrá recomendar su incorporación en el grado siguiente al establecido precedentemente...". (el destacado no es del original).

Lo previsto por el citado artículo 24 del SINEP no le resulta de aplicación al agente ..., toda vez que la designación efectuada oportunamente mediante el Decreto N° 2799/12 en un cargo Nivel C, Grado 6 no importó su ingreso a la carrera establecida por el Convenio Colectivo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, atento que, como ya fue señalado, el citado agente ya revestía en un cargo de la planta permanente bajo el régimen de estabilidad en virtud de su designación mediante el Decreto N° 1257/11 (se acompaña copia de los Decretos mencionados).

Por lo expuesto, corresponde rechazar lo solicitado por el causante.

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

Expediente JGM N° 37051/14. Expediente N° 11749/13. MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 3488/14